



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

JUEZ	JOSE ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
------	-----------------------------

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN SEBASTIÁN BERGER CASTRILLÓN
Apoderado	Dr. Delio Posada Restrepo
Demandada	JULIA PATRICIA RIOS HOYOS
Apoderado	Dr. José Roelfi López Giraldo
Demandado	DIEGO SERRANO MARTÍNEZ
Apoderado	Dr. Álvaro Diego Arbeláez García
Acumulante hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado	Dr. Andrés López González
Radicado	05001-31-03-001-2020-00005-00
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sentencia	No. 186 Declara imprósperas todas las excepciones, ordena seguir adelante con la ejecución, ordena remate de inmuebles, condena en costas.
Puede verificarse en	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin

En la fecha, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, a las 9:00 de la mañana se constituye el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en audiencia virtual con la finalidad de continuar con la celebración de la audiencia iniciada el 22 junio de 2022, es decir ahora para los efectos del art. 373 del Código General del Proceso, esto es la práctica de pruebas pendientes, alegatos de conclusión y fallo si fuere posible, con sus argumentaciones y fundamentos que desate el asunto de la referencia en primera instancia.

Abierto el acto comparecieron a la audiencia por conexión mediante el programa CSJ LIFESIZE, el demandante Sr. Juan

Sebastián Berger, su apoderado Dr. Delio Posada; la Dra. Maria Adelaida Posada en calidad de representante legal de Bancolombia y el Dr. Andrés López como apoderado de Bancolombia; los demandados Julia Patricia Ríos y Diego Serrano y el Dr. Álvaro Diego Arbeláez en calidad de apoderado de los dos demandados, quien manifiesta que procede a sustituir a favor del Dr. José Roelfi López el poder que le constituyó la Sra. Julia Patricia Ríos. También se hicieron presente los testigos Susana Correa Ríos y Jhon Fredy Ríos.

El desarrollo de la audiencia queda grabado en audio y video, y aquí tal como lo tiene previsto el art. 107 del Código General del Proceso solamente se copiará la parte resolutive del fallo, así:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARASE imprósperas todas las excepciones propuestas por los demandados, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENASE seguir adelante la ejecución a favor de los demandantes JUAN SEBASTIÁN BERGER CASTRILLÓN y BANCOLOMBIA S.A. y en contra de los demandados DIEGO SERRANO MARTÍNEZ y JULIA PATRICIA RIOS HOYOS, de la siguiente manera:

- A) **El primer mandamiento ejecutivo de pago, en favor del demandante: JUAN SEBASTIÁN BERGER CASTRILLÓN** y en contra de ambos demandados: DIEGO SERRANO MARTÍNEZ y JULIA PATRICIA RIOS HOYOS, la suma de **\$321.418.056.00** por concepto de CAPITAL y por los intereses moratorios causados y no cancelados a partir del 01 de diciembre de 2019 que se liquidaran a la tasa máxima resultante de aplicar el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo se certifique la superintendencia bancaria más un 50%.
- B) **El segundo mandamiento ejecutivo de pago, en favor del demandante BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de la demandada JULIA PATRICIA RIOS HOYOS:

1. **PAGARÉ 10990306500**, por la suma de **\$96.348.423,28 M.L.**, más los INTERESES DE MORA, los cuales se liquidarán a partir de la fecha de la presentación de la demanda, es decir desde el 21 de agosto de 2021, sobre el mencionado saldo insoluto de capital, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio vigente, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de presentación de esta demanda a la tasa de mora es del 17.18% efectiva.

2. **PAGARÉ SIN NÚMERO**, pero distinguido bajo su código de barras como **Q 0000000035696165027001**: CAPITAL: Por la suma de **\$30.000.000,00** M.L., más los INTERESES DE MORA, que se liquidarán sobre el saldo insoluto de la obligación a partir del 13 de agosto de 2021 y hasta la fecha del pago, a la tasa del 22.99% efectiva anual o a la tasa máxima legal permitida.

3. **PAGARÉ 90000023853**: CAPITAL: Por la suma de **\$87.939.556,47** M.L., más los INTERESES DE MORA, que se liquidarán a partir de la fecha de la presentación de la demanda, es decir desde el 21 de agosto de 2021 sobre el saldo insoluto de capital a la fecha del pago, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio vigente, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de presentación de esta demanda la tasa de mora es del 15.38% efectiva.

TERCERO: ORDENAR el REMATE, previo avalúo, de los bienes inmuebles hipotecados, embargados y secuestrados que se relacionan a continuación y que igualmente se especificaron en la parte motiva, efecto para el cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Se trata de los inmuebles hipotecados para garantía de los créditos objeto de la demanda acumulada, a saber:

Por escritura pública 2.164 del 6 de marzo de 2017 de la Notaría 15 de Medellín:

a) Apartamento 315, matrícula 001-1252265.

b) Parqueadero en línea + útil No. 99580, matrícula 001-1252380, en el sótano 1, fase 3. Ambos del Conjunto Residencial Aviva Affinity Fase Edificio 9, P.H. de la carrera 84F No. 3D-150 de Medellín.

Por escritura pública 16.909 del 6 de diciembre de 2017 de la Notaría 15 de Medellín:

a) Apartamento 204, matrícula 001- 1288160.

b) Parqueadero Doble Lineal Número 98049, matrícula 001-1288274, en el sótano 2 de la plataforma de parqueaderos.

c) Cuarto Útil Número 99018, matrícula 001-1288368, en el sótano 2 de la plataforma de parqueaderos.

Los tres anteriores de la Unidad Residencial Avani P.H. ubicada en la calle 27 No. 41-86 de Medellín.

CUARTO: ORDENANDO que con el producto del remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se paguen los créditos de acuerdo al siguiente orden:

a.- Las costas judiciales causadas en interés general de los acreedores.

b.- El crédito del acumulante: BANCOLOMBIA S.A. en cuanto el pago se haga exclusivamente con los bienes hipotecados que se aludió en la motivación.

c.- Los demás créditos incluido el de JUAN SEBASTIÁN BERGER CASTRILLÓN, en lo que no resulte pagado con los inmuebles hipotecados: Apartamento 315, matrícula 001-1252265 y Apartamento 204 matrícula 001-1288160, a prorrata de sus respectivos valores con el sobrante de la masa concursada.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada DIEGO SERRANO MARTÍNEZ y JULIA PATRICIA RIOS HOYOS la obligación de pagar al demandante: **JUAN SEBASTIÁN BERGER CASTRILLÓN** las costas que como sufragadas por éste se causen y **CONDENAR** a la parte ejecutada: JULIA PATRICIA RIOS HOYOS, la obligación de pagar al demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**, las costas que como sufragadas por éste se causen, en interés general de éstos y las que correspondan a cada demanda en particular.

SEXTO: DISPONIENDO que para la liquidación de los créditos y las costas que se practicará conjuntamente por la secretaría, se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo previsto en el literal c) del numeral 5° del artículo 463 IBIDEM, especificando las COSTAS QUE CORRESPONDAN AL INTERÉS GENERAL DE LOS ACREEDORES.

Esta sentencia se notifica por estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

Se les concede la palabra a los señores apoderados de las partes y manifiestan el vocero del demandante Sr. Berger y el señor apoderado de Bancolombia que no tienen interés en apelar la decisión.

Se les concede la palabra a los apoderados de los demandados e interponen el recurso de apelación frente al fallo, efecto para el cual exponen reparos concretos que dicen ampliarán ante el Superior.

El Juzgado: Se concede el recurso apelación de la sentencia formulado por la parte demandada el cual se surtirá por ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en el efecto devolutivo, efecto para el que por secretaría se remitirá el expediente digital.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada.

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Ant

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario